6135

RESOLUCION No.

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

24 FEB. 2003

CONSIDERANDO

- I. Que como resultado del estudio al informe de auditoría practicada a los estados de situación financiera del I. Municipio del Cantón Cayambe, provincia de Pichincha, al 31 de diciembre de 1997, 1996 y 1995, así como los correspondientes estados de resultados por los años terminados en esas fechas y el análisis a las operaciones financieras por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1998, se determinaron las siguientes glosas:
- Por US \$532, en forma solidaria en contra de los 1. señores licenciado Fausto Jarrín Zambrano, Alcalde y Concejales Santiago Neptalí Morales Cruz, Amado Sandoval Flores e Ignacio Cerezo Hernández, por cuanto en el desempeño de sus funciones y para cumplir con el compromiso del Primer Congreso Interamericano de la Mujer, en San José de Costa Rica, en sesión del 31 de octubre de 1997, autorizaron y dispusieron que la Concejala señora Mary Mercedes Morales Miño, asista a dicho evento durante los días del 23 al 30 de noviembre de 1997, sin considerar que la agencia de viajes MORUBA, presentó una opción de 5 días, con el fin exclusivo de asistir a dicho seminario y optaron por la alternativa de 8 días que incluía un paquete de excursiones turísticas que fue presentado por la misma agencia de viajes, lo que motivó se presente pagos injustificados por concepto de viáticos, por el valor materia de la glosa, causando perjuicio económico a la entidad, conforme se demuestra a continuación:

	VIATICOS	V/DIARIO	V/TOTAL
Pagado por el Municipio Según auditoría Según auditoría subsis- tencias Valor pagado en exceso	8 días 4 días 1 día	US \$152 152 76	US \$1.216 -608 -76
rapado en exceso			<u>US \$532</u>

Responden también solidariamente en el valor total de la glosa, los señores Mary Mercedes Morales Miño, ex-Concejal, por ser la beneficiaria de 2 días adicionales de viáticos con fines turísticos; Mercedes del Pilar Estrella Maldonado, Directora Financiera, por autorizar el trámite de pago por concepto de viáticos por días en los que se incluía desplazamientos turísticos en San José de Costa Rica; e, Iván Leonardo Torres Echeverría, Tesorero, por realizar el pago sin ninguna objeción y no ejercer un adecuado control previo.

Por un valor total de S/.61'044.360, en contra de los señores Directores Financieros economista Mario Patricio Lema Cachipuendo, en S/.19'514.580; Margarita de los Angeles Morales Gordón, S/.4'454.700; y, Mercedes de Pilar Maldonado, en S/.37'075.080, por cuanto en sus respectivos períodos de actuación, autorizaron el trámite de pago de varias facturas y notas de venta por concepto de recepciones sociales en hoteles y restaurantes, sin que en los documentos se especifique los motivos, lo que identificar si dichos eventos sociales tenían el carácter de oficial, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, que dice "...prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios agasajos γ otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y

siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente..", ocasionando perjuicio económico a la entidad en el valor motivo de la glosa, conforme se demuestra en anexo 1 que se adjuntó a la glosa.

Responden solidariamente en el valor total de la glosa, los señores Fausto Jarrín Zambrano, Alcalde, por ordenar y disponer el pago de estas facturas por recepciones sociales sin observar la indicada disposición legal; e, Iván Leonardo Torres Echeverría, Tesorero, por efectuar el pago por gastos que se encontraban en contraposición a disposiciones legales y no ejercer un adecuado control previo.

Jarrín Zambrano, Alcalde, por cuanto dispuso y ordenó se entregue dicho valor en calidad de préstamo a la Fundación ECO DESARROLLO, con comprobante de pago 016503 y cheque 320257, de 11 de julio de 1997, entidad con la que no existe ninguna relación contractual y sin que exista ningún documento o contrato que justifique o establezca la obligación entre las partes; sin embargo, a la culminación del examen, dicho préstamo no fue recuperado ni aplicado acción alguna de cobro, ocasionando perjuicio económico a la entidad en el valor materia de la glosa.

Responden solidariamente los señores: doctor Winston Castro Angulo, Procurador Síndico Municipal, por firmar el compromiso de préstamo sin sustento legal y no realizar las acciones tendientes a su recuperación; Mercedes del Pilar Estrella Maldonado, Directora Financiera, encargada, por autorizar el trámite de pago sin ningún documento de respaldo; Marlene Livia Echeverría Vaca, Contadora General, por registrar dicho préstamo sin contar con la suficiente documentación de respaldo; e Iván Leonardo Torres Echeverría, Tesorero, por realizar el pago sin ninguna objeción y no ejercer un adecuado control previo.

4. Por S/.1'736.500, en contra del señor Fausto Jarrín Zambrano, Alcalde, por cuanto celebró y suscribió la escritura pública por la venta de una faja de terreno de una superficie de 425 metros cuadrados, de propiedad del I. Municipio, ubicada en la Avenida Manuel Córdova Galarza, a un precio de S/.4'000.000, sin considerar el valor del avalúo fijado por la Dirección de Avalúos y Catastros, que fue de S/.5'737.500, según consta en oficio 109-DAC, de 8 de septiembre de 1995, lo que motivó que el mencionado predio sea vendido en un valor inferior de S/.1'737.500, causando perjuicio económico a la entidad en el valor de la glosa.

Responde solidariamente el señor doctor Winston Castro Angulo, Procurador Síndico, por preparar la minuta elevada a escritura pública, por la venta del terreno a un valor inferior al avalúo fijado por la Dirección de Avalúos y Catastros.

Por S/.9'999.569, en contra del señor Fausto Jarrín Zambrano, Alcalde, por cuanto suscribió un contrato para la construcción del alcantarillado pluvial de la calle Colombia por S/.118'804.678, que previamente exista la disponibilidad económica, lo que motivó que no se entregue oportunamente el anticipo en los términos contractuales, habiéndose efectuado el mismo luego de transcurrido un año de firmado el contrato, con el consiguiente recargo por concepto de reajuste anticipo, por el valor de la glosa, incumpliendo el artículo 58 del la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, que señala que ninguna entidad u organismo del sector público o funcionario o servidor de los mismos, contraerá obligaciones respecto de recursos financieros, sin que conste la respectiva asignación presupuestaria y sin que haya saldo disponible, lo que ocasionó perjuicio económico a la entidad en el valor de la glosa.

Responden solidariamente los señores doctor Winston Castro Angulo, Procurador Síndico, por no solicitar previo a la elaboración del contrato, la certificación de la existencia de los fondos suficientes, a fin de cumplir con la mencionada disposición legal; economista Mario Patricio Lema Cachipuendo, Director Financiero e Iván Leonardo

Torres Echeverría, Tesorero, por no asesorar y no informar, en su orden, a la máxima autoridad que no se podía celebrar dicho contrato, por la falta de disponibilidad económica.

- 6. Por S/.53'259.830 en contra del señor arquitecto Oswaldo Enrique Manangón Jarrín, Contratista por los siguientes motivos:
- 6.1 S/.34'928.670, por cuanto la obra de alcantarillado pluvial de la calle Colombia, no la efectuó dentro de los plazos previstos en el contrato, habiendo incurrido en mora 147 días, conforme se demuestra a continuación:

Monto total del contrato
Fecha suscripción
Fecha último abono por 22.08.95
anticipo
Plazo

120 días laborables luego de cobrado el anticipo

Fecha de vencimiento
Fecha entrega de la obra

Días de mora

Multa establecida

14.02.97

11.09.97

147

5/.34'928.670

Lo expuesto ocasionó una multa de S/.34'928.670, la misma que no fue descontada ni liquidada, causando perjuicio económico a la entidad en el valor de la glosa.

6.2 S/.18'331.160, por cuanto en el contrato ampliatorio para el alcantarillado pluvial de la calle Colombia, suscrito el 22 de noviembre de 1996, por S/.59'009.719, no efectuó la obra dentro de los plazos previstos en el contrato, habiendo incurrido en 158 días de mora, conforme se demuestra a continuación:

Monto total del contrato S/.59'009.719

Fecha suscripción Fecha entrega del anticipe Al Co

22.11.96 07.01.97 20 días laborables luego de la entrega del janticipo Fecha de vencimiento Fecha entrega de la obra Días de mora Multa establecida

03.02.97 11.09.97 158

S/.18'331.160

Lo expuesto ocasionó una multa de S/.18'331.160, la misma que no fue descontada ni liquidada, causando perjuicio económico a la entidad en el valor de la glosa.

Responden solidariamente en S/.53'259.830, los señores: licenciado Fausto Jarrín Zambrano, Alcalde, por disponer el pago de las planillas por concepto de avance de obra, sin descontar las multas por concepto de mora en la entrega y los señores arquitecto René Albuja Silva, Director de Obras Públicas Municipales, por disponer y aprobar el pago de las planillas sin considerar las multas por concepto de mora incurrida en la mencionada obra.

7. Por S/.39'660.572, en contra del señor arquitecto Oswaldo Enrique Manangón Jarrín, Contratista, por cuanto para la ejecución de la obra del alcantarillado pluvial de la calle Colombia, así como del contrato ampliatorio, recibió por concepto de anticipo S/.88'907.199; sin embargo, en la constatación física efectuada a la misma, se estableció que se devengó por concepto de anticipo solamente S/.49'246.627, existiendo una diferencia por justificar por el valor de la glosa, ocasionando perjuicio económico a la entidad.

Responden solidariamente los señores Fausto Jarrín Zambrano, Alcalde, arquitecto René Albuja Silva, Director de Obras Públicas; Mercedes del Pilar Estrella Maldonado, Directora Financiera, encargada; Marlene Livia Echeverría Vaca, Contadora General, encargada; e, Iván Leonardo Torres Echeverría, Tesorero, por disponer y ordenar, aprobar, autorizar el trámite, registrar; y, efectuar el pago de las planillas por avance de obra, respectivamente por descontar el anticipo entregado y no devengado en su totalidad por el contratista; además, el Tesorero por no efectuar un adecuado control previo.

8. Por S/.15'004.120, en contra del señor Walter Sandoval Ponce, Contratista, por cuanto en el contrato suscrito el 12 de mayo de 1996, por S/.67'292.495, para la construcción del acceso vehicular al relleno sanitario, más obras de arte, recibió en calidad de anticipo S/.26'916.998 equivalente al 40% del monto contratado; sin embargo, en la verificación física efectuada sobre el avance de la mencionada obra, se estableció que esta se encuentra paralizada e inconclusa, habiéndose presentado únicamente una planilla principal y una adicional por S/.32'881.262, en la que se descontó por concepto de amortización del anticipo S/.11'912.878, existiendo una diferencia no devengada por el valor de la glosa.

600,16

Responden solidariamente los señores licenciado Fausto Jarrín Zambrano, Alcalde, por no disponer se adopte los mecanismos necesarios tendientes a la recuperación de la diferencia del anticipo no devengado por el contratista y el señor arquitecto René Albuja Silva, Director de Obras Públicas, por no comunicar por escrito en forma oportuna sobre las fallas técnicas y el desfase que sufrió la mencionada obra, a fin de que las autoridades den por terminado unilateralmente el contrato y liquidarlo.

Por S/.10'000.000 en contra del señor 9. Sandoval Ponce, Contratista, por cuanto en el Walter contrato suscrito el 10 de septiembre de 1996, por S/.47'889.609, para la construcción del Emisario del Alcantarillado Sanitario de la Parroquia Ayora, recibió en calidad de anticipo S/.23'949.305 mediante comprobantes Nos. 15741 y 15139, de 18 de octubre de 1996 y 7 de enero de 1997; sin embargo, en la inspección física realizada a la mencionada obra, se determinó que ésta se hallaba inconclusa, habiéndose ejecutado trabajos solamente S/.24'249.477, valor al que asciende la única planilla por avance de obra presentada por el contratista, en la que se procede al descuento por amortización de anticipo de S/.13'949.305.

Por lo expuesto y al haber abandonado la obra, no fue posible proceder a la recuperación del saldo del anticipo que es motivo de la glosa.

Responden solidariamente los señores licenciado Fausto Jarrín Zambrano, Alcalde, por no disponer se adopte las medidas necesarias tendientes a recuperar el saldo del anticipo no amortizado y los señores Mercedes del Pilar Estrella Maldonado, ex-Directora Financiera, encargada, por no disponer que al momento de pagar la planilla de avance de obra presentada por el contratista, se descuente el saldo del anticipo no devengado; e, Iván Leonardo Torres Echeverría, Tesorero, por efectuar el pago de la planilla sin ninguna objeción, a pesar de que en la misma no constaba la retención del saldo del anticipo no devengado.

10. Por un valor total de S/.12'616.943, en contra de los señores Directores Financieros economista Mario Patricio Lema Cachipuendo, en S/.12'346.943 y Margarita de los Angeles Morales Gordón, en S/.270.000, por cuanto en sus respectivos períodos de actuación, autorizaron el trámite de pago de varios egresos por S/.83'733.458, sin contar con la suficiente documentación de respaldo como es: vales, cheques y comprobantes, lo cual impidió determinar su propiedad, legalidad y veracidad. Posterior a la conferencia final y mediante oficio sin número, de 11 de noviembre de 1978, presentó documentos por S/.71'116.515, quedando por justificar el valor materia de la glosa, ocasionando perjuicio económico a la entidad, conforme se señala en el anexo 2 que se adjuntó a la misma.

Reine Reine Reine H. Raine

Responden solidariamente en el valor total de la glosa, los señores: Mercedes del Pilar Estrella Maldonado, Contadora General, por registrar las transacciones sin contar con la documentación justificatoria e Iván Leonardo Torres Echeverría, Tesorero, por efectuar dichos pagos sin ninguna objeción y sin ejercer el control previo respectivo.

respectivo.

11. Por S/.19'402.339, en contra del señor economista
Mario Patricio Lema Cachipuendo, Director

Financiero, por cuanto autorizó el trámite de pago del comprobante 15344 y cheque 371367, de 28 de noviembre de 1996, por el mencionado valor, por concepto de anticipo, sin percatarse que el mismo ya fue cancelado antes con comprobante 15082 de 26 de agosto de 1996, ocasionando un pago duplicado, sin que hasta la culminación del presente examen, el mismo haya sido recuperado ni justificado, causando perjuicio económico a la entidad en el valor materia de la glosa.

Responden solidariamente los señores: María Eugenia Bedoya Tamayo, Contadora General, por registrar el tercer abono por concepto de anticipo en forma duplicada; Iván Leonardo Torres Echeverría, Tesorero, por efectuar el pago sin ninguna objeción y no ejercer un adecuado control previo; y, arquitecto Oswaldo Enrique Manangón Jarrín, contratista, por ser el beneficiario del tercer abono por concepto de anticipo en forma duplicada y no reintegrarlo ni justificarlo.

12. Por S/.889.071, en contra de los Directores Financieros: economista Mario Patricio Lema Cachipuendo, en S/.594.023 y Margarita de los Angeles Morales Gordón, en S/.295.048, por cuanto respectivos períodos de actuación, autorizaron el trámite y la entrega de los anticipos por S/.59'402.339 y S/.29'504.860, correspondientes a los contratos inicial ampliatorio para la construcción alcantarillado pluvial de la calle Colombia, sin que se haya retenido el 1% que estipula el artículo 117 de la Ley de Contratación Pública.

Responden solidariamente los señores Iván Torres Echeverría, Tesorero, por no retener el 1% que señala la mencionada ley y arquitecto Oswaldo Enrique Manangón Jarrín, contratista, por beneficiarse en dicho valor que no fue retenido ni cancelado hasta la culminación del presente examen.

13. Por un valor total de S/.29345.250, en contra de los señores Directores Financieros: economista

Mario Patricio Lema Cachipuendo, en S/.17'295.250; Margarita de los Angeles Morales Gordón, en S/.4'000.000; Y, Mercedes del Pilar Estrella Maldonado, (e), en S/.8'050.000, por durante sus períodos de actuación, autorizaron el trámite del pago de los anticipos S/.29'345.250, para la adquisición de varios bienes y ejecución de obras; sin embargo, dispusieron la adopción de procedimientos control tendientes a verificar si cada uno de los contratos se encontraban ejecutándose en forma correcta, lo que motivó que los anticipos entregados no sean debidamente devengados o justificados, causando perjuicio económico a la entidad, en el valor motivo de la glosa, conforme se demuestra en el anexo 3 que se adjuntó a la

Responden solidariamente los señores: arquitecto René Albuja Silva, Director de Obras Públicas Municipales, en S/.5'250.000, por no controlar y comunicar oportunamente sobre la ejecución de la obra, actualización del plano de Cayambe y la base de datos prediales con la nueva nomenclatura de calles; e, Iván Leonardo Torres Echeverría, Tesorero, en la totalidad de la glosa, por no aplicar procedimientos de control ni comunicar a las autoridad sobre el cumplimiento de cada uno de los contratos para la toma oportuna de acciones.

Por S/.67'101.135, en contra del señor economista Mario Patricio Lema Cachipuendo, Financiero, por cuanto no consideró elaboración del presupuesto, el gasto por energía eléctrica para la Estación de Servicio de Agua Potable Tajamar, por el período comprendido entre marzo de 1994 y el 31 de julio de 1996, lo que ocasionó que no se pague en forma oportuna el consumo de energía eléctrica acumulada por un de S/.236'029.801, valor en el que se incluye S/.67'101.135 correspondiente a intereses que EMELNORTE S. A, liquidó en el período señalado y que fueron cancelados con las planillas en el año de 1996, médiante convenio 381, de 1 de noviembre de 1996, para lo cual se utilizó los

aportes presupuestados para futuras capitalizaciones que mantenía la I. Municipalidad con EMELNORTE, ocasionando perjuicio económico a la entidad en el monto materia de la glosa, conforme se demuestra a continuación:

Detalle	
Valor de la energía eléctrica suministrada	Valor
POT SMELMORTE S. A. a la Estadian a	
de Agua de Tajamar, por el período comprendi- do entre marzo de 1994 y Julio de 1996	
nas incereses de mora	S/.168'928.666
Total adeudado por la Municipalidad	S/. 67'101.135
• *	S/.236'029.801

Responde solidariamente el señor Iván Leonardo Torres Echeverría, Tesorero, por no efectuar los pagos por el servicio de energía eléctrica en forma oportuna y no insistir ante las autoridades de la entidad la inclusión en el presupuesto inicial o sus reformas, la respectiva partida presupuestaria para el pago de dichas obligaciones;

Que por estos motivos, el 16 de julio del 2001 se expidieron las glosas solidarias 7081 a 7095 en contra de funcionarios y ex-funcionarios del I. Municipio del Cantón Cayambe, a quienes se les notificó legalmente en la forma y fecha que consta a continuación, haciéndoles conocer el fundamento de la observación y concediéndoles el plazo perentorio de sesenta días a fin de que contesten y presenten las pruebas de descargo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control: ¡Error!Marcador no definido.

No. GLOSA Y NOMBRES	NOTIFICACION	FECHA
7081		
Ignacio Cerezo Hernández	Boleta	31.08.01
7082		
Fausto Jarrín Zambrano	Boleta	31.08.01
7083		
Mario Patrício Lema C.	Boleta	30.08.01
7084	The second second	
Oswaldo Enrique Manangon J	Boleto	31.08.01
7085	~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~	
Santiago Neptali Morales C.	Boleta 3	30.08.01
	W 3	
\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	and the second	
and the same of th	eResponsible	

7086 Margarita Morales Gordón	Boleta	30.08.01
7087 Amado Sandoval Flores	Boleta	30.08.01
7088 Walter Sandoval Ponce	Boleta	30.08.01
7089 René Albuja Silva	Boleta	30.08.01
7090 Maria Eugenia Bedoya Tamayo	Boleta	22.03.02
7091 Winston Castro Angulo	Boleta	04.09.01
7092 Marlene Livia Echeverría V.	Boleta	31.08.01
7093 Mercedes del Pilar Estrella	Boleta	30.08.01
7094 Mary Mercedes Morales Miño	Prensa	
7095	La Hora	24.01.02
Iván Leonardo Torres E.	Boleta	30.08.01

Que dentro del plazo legal, los interesados que a continuación se detallan, contestan a las glosas mediante comunicaciones ingresadas a la Contraloría General en las fechas y con número de control que a continuación se detalla, cuyos argumentos y pruebas serán materia del estudio correspondiente:

No. GLOSA Y NOMBRES		FECHA	COMUNICACION No.
7083 Mario Patricio Lema Cac Director Financiero	hipuendo	30.10.01	027907
7086 Margarita Morales Gordó Directora Financiera	п	29.10.01	C27844
7089 R ené Albuja Silva Director de Obras Públic	cas	29.10.01	027841
7090 María Eugenia Bedoya Tam Contadora General	nayo	23.04.02	034979
7091 Winston Castro Angulo Procurador Síndico		30,10.01	027857

7092

Marlene Livia Echeverría Vaca Contadora General

29.10.01

027813

7093

Mercedes Estrella Maldonado Contadora General

25.10.01

027715

Transcurrido el plazo legal, los señores Ignacio Cerezo Hernández, Fausto Jarrín Zambrano, Oswaldo Enrique Manangón Jarrín, Santiago Neptalí Morales Cruz, Amado Sandoval Flores, Walter Sandoval Ponce, Mary Mercedes Morales Miño e Iván Leonardo Torres Echeverría, no han dado contestación a las observaciones formuladas en su contra, razón por la cual, en lo que a éllos respecta, el presente juzgamiento se dicta en rebeldía de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Responsabilidades;

Que analizados tanto el informe de auditoría como el memorando de antecedentes, registrados en archivo con el número 447-2000, al igual que las contestaciones y las pruebas remitidas, se concluye:

Previo al juzgamiento administrativo y de conformidad a lo establecido en el artículo 339 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, se procede a corregir el valor de S/.259'170.000 con el cual se notificó la glosa 7095 establecida en contra del señor Iván Leonardo Torres Echeverría, siendo el correcto luego de la verificación matemática de S/.260'059.239, valor sobre el cual correspondería el presente juzgamiento.

l. GLOSA POR US \$532

Pago injustificados por concepto de viáticos cancelados a favor de la señora Mary Mercedes Morales Miño.

La señora Mercedes Estrella manifiesta que este egreso se realizó a base de la resolución adoptada por el Concejo Municipal el 11 de noviembre de

1997, la misma que se aprueba de acuerdo a los documentos enviados por la Asociación Municipalidades Ecuatorianas la asistencia Primer Congreso Internacional sobre la Mujer en San José de Costa Rica del 23 al 30 de noviembre; en efecto, de fojas 288 a 290 consta la referida resolución mediante la cual la Corporación unanimidad delega a la señora Concejal Morales, para que asista a este evento disponiendo que la Dirección Financiera agilite los trámites para la cancelación de los pasajes, viáticos y subsistencias; sin embargo, debió considerarse que agencia de viajes MORUBA, presentó opciones, la una de 5 días, con el fin exclusivo de asistir a dicho seminario y la otra que optaron por la alternativa de 8 días que incluía un paquete de excursiones turísticas, lo que originó el pago injustificado de dos días adicionales de viáticos, consecuentemente, al no documentos que conlleven a desvirtuar el perjuicio económico, se procede a confirmar el cargo emitido.

GLOSA POR S/.61'044.360

Gastos efectuados en contraposición del artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público.

La señora Margarita Morales manifiesta que los desembolsos practicados mediante comprobantes 15833 de 2 de abril de 1997, por el valor de S/.1'112.100 y 15978 de 5 de mayo del mismo año, por S/.3'342.600 a favor del Hotel Gran Colombia y Casa de Fernando, se debió al pago por concepto de atención a funcionarios de la Policía Nacional, Canal 5 de Televisión y Dirección Provincial de Educación de Pichincha, organismos que fueron invitados por la Municipalidad para establecer los términos de un convenio para el aporte económico permanente y seguridad ciudadana.

Estos egresos se consideran contrarios a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, pues los mecanismos para establecer cooperación

tanto de la Policía Nacional como del Ministerio de Educación, están delineados como parte de las obligaciones que tienen estas entidades para con la sociedad a través de la coordinación directa con los Municipios, razón por la cual los argumentos expuestos por la glosada no conducen a desvirtuar el fundamento de la glosa.

Por otro lado, tomando en consideración el anexo 1 que se adjuntó a la glosa se establece que los desembolsos realizados en 1996 a pesar de no haberse justificado, no proceden ser confirmados, por cuanto la notificación de esta glosa se practicó el 31 de agosto del 2001, por lo que habiendo transcurrido más de cinco años, opera la caducidad prevista en el artículo 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la misma que se la declara al tenor del artículo 354 ibidem, razón por la cual se releva de responsabilidad a los administrados en el valor de S/.13'974.540; no así la diferencia de S/.47'069.820, de la cual los glosados solidarios no han remitido la pertinente documentación de la cual se pueda evidenciar el resarcimiento del perjuicio económico causado a la entidad.

3. GLOSA POR S/.10'000.000

Valor entregado en calidad de préstamo a la Función ECO DESARROLLO, con comprobante de pago 016503 y cheque 320257, de 11 de julio de 1997, sin que exista relación contractual ni documento que justifique o establezca la obligación entre las partes.

Los glosados solidarios manifiestan que este crédito tenía la calidad de reembolsable al momento de que el Consejo Provincial firme con la Fundación el convenio para la implementación del vivero Municipal, lamentablemente parece que nunca se lo llegó a suscribir, así como tampoco la Fundación reintegró a la entidad este valor.

De la documentación remitida de fojas 118 a 155 no se puede establecer el resarcimiento del perjuicio económico causado a la entidad, de la misma se

ratifica que se entregó el valor materia de la glosa en calidad de préstamo a la Fundación ECO DESARROLLO, sin que existe relación contractual u obligación por parte de la entidad, razón por la cual se procede a confirmar la responsabilidad civil solidaria en los términos de su determinación.

4. GLOSA POR S/.1'736.500

Por cuanto se suscribió la escritura pública por la venta de una faja de terreno por superficie de 425 m2, de propiedad de la entidad, sin considerar el valor del avalúo fijado por la Dirección de Avalúos y Catastros.

El señor Winston Castro manifiesta que la Municipalidad aplicó en este caso lo ordenado en el artículo 234 de la Ley de Régimen Municipal, que señala: "Los precios que se pacten no podrán ser superiores a los catastrales y en caso de acuerdo contrario, éste se considerará colusorio y no se tomará en cuenta para futuros actos o transacciones"; sin embargo, según consta en oficio 109-DAC, de 8 de septiembre de 1995, precisamente, no se consideró el valor del avalúo fijado por la Dirección de Avalúos y Catastros, que fue de S/.5'737.500, lo que motivó el perjuicio económico, por lo tanto, se procede a confirmar el cargo solidario.

5. GLOSA POR S/.9'999.569

Por cuanto se suscribió un contrato para la construcción del alcantarillado pluvial de la calle Colombia por S/.118'804.678, sin que previamente exista la suficiente disponibilidad económica, lo que motivó que no se entregue oportunamente el anticipo en los términos contractuales, habiéndose efectuado el mismo luego de transcurrido un año de firmado el contrato, con el consiguiente recargo por concepto de reajuste del anticipo.

El señor Winston Castro manifiesta que la inobservancia de la ley no ocasiona responsabilidad civil sino únicamente administrativa, así lo disponen los artículos 340 y 303 numeral 18 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Al respecto se debe indicar que el contrato para la construcción del alcantarillado pluvial de la calle Colombia se suscribió sin que exista la suficiente disponibilidad económica, originando de esta manera el retraso de un año en la entrega del anticipo con el consiguiente recargo por concepto de reajuste del anticipo materia de la glosa; por lo que, de acuerdo al artículo 58 del la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, se procede a confirmar el cargo emitido.

- 6. GLOSA TOTAL DE S/.53'259.830, por los siguientes motivos:
- 6.1 S/.34'928.670

Por cuanto la obra de alcantarillado pluvial de la calle Colombia, no se ejecutó dentro del plazo previsto contractualmente.

6.2 S/.18'331.160

Por cuanto en el contrato ampliatorio para el alcantarillado pluvial de la calle Colombia, suscrito el 22 de noviembre de 1996, por S/.59'009.719, no efectuó la obra dentro de los plazos previstos en el contrato.

El señor René Albuja Silva indica que al momento del análisis por parte de auditoría, aún no se suscribían las actas de recepción provisional y definitivas, así como la liquidación final económica y de plazos, por lo que el ingeniero Patricio Méndez, Fiscalizador, no había remitido a la Dirección de Obrasa Pinicas a esa fecha los reajustes definitivos, in la liquidación de plazos.

Para la indicada obra fue necesario suscribir un contrato complementario, por el cambio de rubros e incremento de los mismos, por lo tanto a más del incremento en el valor total de la obra, también se incrementó el plazo inicialmente establecido, en 20 días, los mismos que se sumaron al plazo inicial de la cláusula quinta referente al plazo que textualmente señala "El plazo establecido para la entrega total de la obra se ampliará en veinte días hábiles al plazo estipulado en el contrato principal" (fojas 410).

A fojas No.409 consta el oficio No.0147-OPA, de 27 de octubre de 1998 suscrito por el ingeniero Patricio Méndez, Fiscalizador, quien en forma previa a la recepción provisional de la obra establece que no existe mora en cuanto a los plazos determinados en el contrato principal como en el ampliatorio; documento en base del cual se practicó la liquidación económica a los contratos (fojas 399), sin prever multa alguna.

A fojas 403 se evidencia el oficio 97001 PRO01-MC, de 6 de enero de 1997, mediante el cual el contratista solicita se practique la recepción provisional de la obra y su liquidación correspondiente, como también se ejecuten los rellenos necesarios de forma urgente, en vista que las aguas lluvias están destruyendo la obra realizada.

Adicionalmente se debe indicar que los glosados solidarios no han remitido las actas de entrega recepción de la obra, con la finalidad de establecer la fecha de entrega y determinar en forma clara que no existió incumplimiento en cuanto a los plazos; la liquidación no es concomitante, en razón de que se practicó el 27 de octubre de 1998, nueve meses posteriores a la solicitud de recepción provisional, esto es 8 de enero de 1997, por lo tanto, esta prueba instrumental por no ser clara y determinante no conduce a desvirtuar el fundamento de la glosa, por lo que se procede a confirmar el cargo solidario en los términos de su determinación.

7. GLOSA POR S/.39'660.572

Anticipo no justificado ni devengado en obra "alcantarillado pluvial de la calle Colombia".

El señor René Albuja Silva indica que se practicó un doble pago del anticipo que no fue descontado de las planillas ni recobrado posteriormente por desconocerse la residencia del contratista; por lo tanto, al no haberse resarcido el perjuicio económico irrogado a la entidad, se procede a confirmar el cargo solidario en los términos de su determinación.

8. GLOSA POR S/.15'004.120

Valor no devengado en obra, respecto al contrato suscrito el 12 de mayo de 1996, por S/.67'292.495, para la construcción del acceso vehicular al relleno sanitario, más obras de arte.

Los glosados solidarios no han dado contestación ni han remitido la documentación de descargo que conduzca a desvirtuar los fundamentos de la glosa, razón por la que procede ser confirmada,

9. GLOSA POR S/.10'000.000

Por cuanto en la inspección física practicada a la obra Emisario del Alcantarillado Sanitario de la Parroquia Ayora, se determinó que ésta se hallaba inconclusa.

La señora Mercedes Estrella manifiesta que desconocía que la obra había sido abandonada por el contratista y según la planilla presentada por la Dirección de Obras Públicas el valor a pagar es de S/.8'699.706 a los que se descuenta las retenciones de ley y el abono entregado como parte de pago de la planilla por lo que el cheque se giró solamente por S/.3'602.708; sin embargo no sustenta sus argumentos con la pertinente prueba instrumental, razón por la cual se procede a confirmar la responsabilidad civil emitida.

10. GLOSA POR S/.12'616.943

Pago efectuado sin contar con la suficiente documentación de respaldo.

De acuerdo al anexo 2 que se adjuntó a la glosa se establece que los desembolsos realizados en 1996 no proceden ser confirmados, por cuanto la notificación de esta glosa se practicó el 30 de agosto del 2001; por lo que habiendo transcurrido más de cinco años, opera la caducidad prevista en el artículo 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la misma que se la declara al tenor del artículo 354 ibidem, razón por la cual se releva de responsabilidad al señor Patricio Lema Cachipuendo en el valor de S/. 8'138.960; no así la diferencia de S/.4'207.983, de la cual no ha remitido la documentación que permita apreciar el resarcimiento del perjuicio económico causado a la entidad.

Respecto al desembolso practicado el 13 de mayo de 1997 a favor de María Arias, por S/.270.000, la glosada no ha remitido los justificativos que conlleven a desvirtuar el fundamento de la responsabilidad civil, razón por la cual se procede a confirmar el indicado valor en contra de la señora Margarita Morales.

11. GLOSA POR S/.19'402.339

Por cuanto se autorizó el trámite de pago del comprobante 15344 y cheque 371367, de 28 de noviembre de 1996, por concepto de anticipo, sin percatarse que el mismo ya fue cancelado antes con comprobante 15082 de 26 de agosto de 1996.

Los glosados solidarios no han remitido la documentación de descargo que conduzca a desvirtuar los fundamentos de la glosa, razón por la que procede ser confirmada.

12. GLOSA POR S/.889.071

Valor que corresponde al 1% que estipula el artículo 117 de la Ley de Contratación Pública y que no fue descontado de los anticipos inicial y ampliatorio entregados para la construcción del alcantarillado pluvial de la calle Colombia,.

A fojas 472 consta la certificación de 24 de octubre del 2001, suscrita por la señora Geova Ramírez, Tesorera Municipal, documento del cual se establece que el cheque 084758 por el valor de US \$35,57 (S/.889.250) girado por el BEV a favor del Gobierno Municipal de Cayambe el 17 de julio del 2001, ingresó a la cuenta corriente 0180002626 que la entidad mantiene en el Banco Nacional de Fomento, mediante depósito 694839 de 20 de julio del 2001 (fojas 470), por concepto de la glosa establecida en contra de los señores Mario Patricio Lema y Margarita Morales Gordón.

Se debe aclarar que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda no tenía la obligación legal de restituir o cancelar este valor a la Municipalidad, por lo que mediante comunicación adjunta a fojas 478, se establece y se aclara que esta cantidad corresponde al fondo de garantía que contratista, ingeniero Oswaldo Manangón, mantenía en la mencionada entidad bancaria y que se la efectivó a favor de la Municipalidad con la finalidad de resarcir el perjuicio económico, por lo tanto se procede a desvanecer la responsabilidad civil a favor de los glosados solidarios.

13. GLOSA POR S/.29'345.250

Por cuanto se autorizó el trámite de pago de anticipos, para la adquisición de varios bienes y ejecución de obras; sin embargo, no se dispuso la adopción de procedimientos de control tendientes a verificar si cada uno de los contratos se encontraban ejecutándose en forma correcta, lo que motivó que los anticipos entregados no sean debidamente devengados o justificados.

Tomando en consideración el anexo 3 (detalle de anticipos contractuales pagados sin que exista evidencia de cumplimiento de los trabajos) que se adjuntó a la glosa se establece que desembolsos practicados en 1996 no proceden ser confirmados, por cuanto la notificación de la glosa se efectuó el 31 de agosto del 2001; por lo que habiendo transcurrido más de cinco años, opera la caducidad prevista en el artículo 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la misma que se la declara al tenor del artículo 354 ibidem, razón por la cual se releva responsabilidad a los administrados en el valor de S/.17'295.250,* sin embargo de cual, Municipalidad puede hacer valer respecto del cumplimiento de sus derechos los respectivos, de acuerdo al siguiente detalle:

FECHA DESEMBOL.	DESCRIPCION	VALOR
96.01.12	Centro de Estudios Policulturales Coperación técnica financiera orientada a elaborar el proyecto de investigación de impacto ambiental.	\$/.6'895.000
96.03.01	Construcción de 30 basureros y 15 bancas de madera y metal, Parque Yasnán.	10'400250
	TOTAL:	\$/,17'295,250

De la documentación remitida a fojas 499 a 525 se establece que la Municipalidad suscribió el 9 de agosto de 1996 un contrato con la señora Rita Imbago Velasco, para la elaboración de siete bustos (\$/.2'300.000 cada uno) que entregados a varias escuelas de la ciudad de Cayambe, por lo que el 17 de marzo de 1997, Tesorería entregó un abono del 70% del anticipo, esto es, S/.4'000.000. De acuerdo a las pruebas presentadas se determina que la contratista entregó dos bustos correspondientes a José Joaquín Olmedo y José Acosta Vallejo, devengando de esta manera el valor del anticipo entregado, por lo que se considera que se ha resarcido el perjuicio económico respecto a este desembolso, por lo que procede a destanter la cantidad S/.4'000.000 a favor de los glosados solidarios.

La señora Mercedes Estrella remite de fojas 46 a 58 las órdenes de pago; contrato de servicios profesionales, principal y ampliatorio respecto al rescate arqueológico Puntiachil; acta de compromiso; oferta de trabajo 03293; sin que de los mismos se evidencie el cumplimiento de los contratos de acuerdo a las ofertas presentadas por el señor Alex Castillo Ocaña, razón por la cual se procede a confirmar la cantidad de S/.2'800.000.

Respecto a la actualización del plano de Cayambe y de la base de datos prediales con nueva nomenclatura de calles, los glosados solidarios han remitido documentos que ratifican el anticipo entregado al contratista, sin que se presente la pertinente prueba instrumental que conlleve a desvirtuar el fundamento de la glosa, por lo que se procede a confirmar S/.5'250.000.

14. GLOSA POR S/.67'101.135

Intereses cancelados a favor de EMELNORTE, ya que no se consideró en la elaboración del presupuesto, el gasto por energía eléctrica para la Estación de Servicio de Agua Potable Tajamar, por el período comprendido entre marzo de 1994 y el 31 de julio de 1996, lo que ocasionó que no se pague en forma oportuna el consumo de éste servicio, originando el pago por concepto de intereses.

Los glosados si bien en sus comunicaciones manifiestan sus justificaciones, no han remitido la documentación de descargo que permita evidenciar el resarcimiento del perjuicio económico, razón por la cual se procede a confirmar la glosa en los términos de su determinación.

Por lo expuesto; y,

En ejercicio de las fattulades que le confiere la ley;

RESUELVE:

De la responsabilidad civil solidaria por los valores de US \$532 y S/.330'059.689, establecida mediante glosas 7081 a 7095 de 16 de julio del 2001, en contra de ex-funcionarios, funcionarios y contratistas del I. Municipio del Cantón Cayambe DESVANECER S/.44'297.821 y CONFIRMAR US \$532 y S/.285'761.868, de acuerdo al siguiente detalle:

No. Glosa, Nombre	V. Notificado V/Glosado	V/Desvanec.	V/Confirmado
7081 Ignacio Cerezo Hernández Concejal 7082	US \$532	· o	US \$532
Fausto Jarrin Zambrano Alcalde	US \$532		U\$ \$532
7083 Mario Patricio Lema Cachipuendo	\$/.200'704.951	S/.13'974.540	\$/.186'730,411
Director Financiero 7084	146'253.839	40'002.773	106'251.066
Oswaldo Enrique Manangón Jarrin Contratista	113'211.812	889,071	112'322.741
7085 Santiago Neptali Morales Cruz Concejal	US \$532	o	US \$ 532
7086 Margarita de los Angeles Morales Gordón			
Directora Financiera	, 9'019.748	4'295.048	4'724.700
7087 Amado Sandoval Flores Concejal	US \$532	0	US \$532
7088 Walter Sandoval Ponce Contratista	25'004.120	0	
7089 René Albuja Silva	20 004.120	U	25'004.120°
Director de Obras Públicas	113'174.522	o	113'174.522
7090 Maria Eugenia Bedoya Tamayo Contadora General	19'402.339	0	19'402.339
7091 Winston Castro Angulo Procurador Síndico	21'736.069	0	21'736.069
7092 Mariene Livia Echeverria Vaca Contadora General	100000 570	-	
7093	49'660.572	0	49'660.572
Mercedes del Pilar Estrella Maldonado Contadora General y	\$US \$532	0	US \$532 `
\(\frac{1}{2}\)			

7094		117'402.595	8'138.960	109'263.635
Mary Mercedes Morales Miño Exconcejala		US \$532	0	U \$ \$ 532
7095 Iván Leonardo Torres Echeverría				
Tesorero	US \$532 259170.000	US \$532 260'059,239	0 44'297.821	US \$532 215'761.418

1

- II. REMITIR copia certificada de la presente resolución al señor Alcalde del I. Municipio del Cantón Cayambe, a fin de que se sirva disponer la emisión de los títulos de crédito que se detallan a continuación, y su recaudación de conformidad con lo que disponen los artículos 337, reformado en el Capítulo V del Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999 y 381 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:
 - Un título de crédito solidario por US \$532 en contra de los señores Ignacio Cerezo Hernández, Fausto Jarrín Zambrano, Santiago Neptalí Morales Cruz, Amado Sandoval Flores, Mercedes del Pilar Estrella Maldonado, Mary Mercedes Morales Miño e Iván Leonardo Torres Echeverría.
 - Un título de crédito solidario por S/.5'540.040 en contra de los señores Fausto Jarrín Zambrano, Mario Patricio Lema Cachipuendo e Iván Leonardo Torres Echeverría.
 - Un título de crédito solidario por S/.4'454.700 en contra de los señores Fausto Jarrín Zambrano, Margarita de los Angeles Morales Gordón e Iván Leonardo Torres Echeverría.
 - Un título de crédito solidario por S/.37'075.080 en contra de los señores Fausto Jarrín Zambrano, Mercedes del Pilar Estrella Maldonado e Iván Leonardo Torres Echeverría.
 - Un título de crédito solidario por S/.10'000.000 en contra de los señores Fausto Jarrín Zambrano, Winston Castro Angulo,

Marlene Livia Echeverría Vaca, Mercedes del Pilar Estrella Maldonado e Iván Leonardo Torres Echeverría.

- Un título de crédito solidario por S/.1'736.500 en contra de los señores Fausto Jarrín Zambrano y Winston Castro Angulo.
- Un título de crédito solidario por S/.9'999.569 en contra de los señores Fausto Jarrín Zambrano, Mario Patricio Lema Cachipuendo, Winston Castro Angulo e Iván Leonardo Torres Echeverría.
- Un título de crédito solidario por S/.53'259.830 en contra de los señores Fausto Jarrín Zambrano, Oswaldo Enrique Manangón Jarrín y René Albuja Silva.
- Un título de crédito solidario por S/.39'660.572 en contra de los señores Fausto Jarrín Zambrano, Oswaldo Enrique Manangón Jarrín, René Albuja Silva, Marlene Livia Echeverría Vaca, Mercedes del Pilar Estrella Maldonado e Iván Leonardo Torres Echeverría.
- Un título de crédito solidario por S/.15'004.120 en contra de los señores Fausto Jarrín Zambrano, Walter Sandoval Ponce y René Albuja Silva.
- Un título de crédito solidario por S/.10'000.000 en contra de los señores Fausto Jarrín Zambrano, Walter Sandoval Ponce, Mercedes del Pilar Estrella Maldonado e Iván Leonardo Torres Echeverría.
- Un título de crédito solidario por S/.4/207.983 en contra de los señores Mario Patricio Lema Cachipuendo, Mercedes del Pilar Estrella Maldonado e Iván Leonardo Torres Echeverría.
- Un título de **crédito** solidario por S/.270.000 en contra de los señores Margarita de los Angeles Morales Gordón, Mercedes del Pilar

Estrella Maldonado e Iván Leonardo Torres Echeverría.

- Un título de crédito solidario por S/.19'402.339 en contra de los señores Mario Patricio Lema Cachipuendo, Oswaldo Enrique Manangón Jarrín, María Eugenia Bedoya Tamayo e Iván Leonardo Torres Echeverría.
- Un título de crédito solidario por S/.2'800.000 en contra de los señores Mercedes del Pilar Estrella Maldonado e Iván Leonardo Torres Echeverría.
- Un título de crédito solidario por S/.5'250.000 en contra de los señores René Albuja Silva, Mercedes del Pilar Estrella Maldonado e Iván Leonardo Torres Echeverría.
- Un título de crédito solidario por S/.67'101.135 de los señores Mario Patricio Lema Cachipuendo e Iván Leonardo Torres Echeverría.

El funcionario ejecutor, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la notificación que al efecto se le haga, comunicará a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado sobre la emisión de los títulos de crédito en referencia con especificación del número y fecha de los mismos, según lo establece el inciso segundo del artículo 32 del Reglamento de Responsabilidades.

Notifiquese,

Por el Contralor General (del Estado,

Dr. Hugo Espinosa Ramírez, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, ES PIEL COPIA. LO CERTIFICO.

SECRETARIA DE RESPONSABILIDA